JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Tres, (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : ejecutivo a continuación de proceso verbal
Radicado **:** 08001-40-53-006-2017-00722-00
Demandante **:** JAVIER GUTIÉRREZ
Demandado : COOSUPERCRÉDITO

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho el 03 de diciembre de 2020, al interior de proceso verbal sumario promovido por JAVIER GUTIÉRREZ contra COOSUPERCRÉDITO.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 306 del CGP:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

En ese orden de ideas, el demandante eleva petición, a fin de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma** de **$ 12.615.017** reconocidas en la sentencia, con la debida indexación, más los intereses moratorios hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dicha suma.

Adicionalmente, solicita al Despacho que, por secretaría, ordene la liquidación de las agencias en derecho.

Al respecto se anota lo siguiente.

En lo que respecta a la petición de que se liquiden la agencias en derecho, es menester indicarle al demandante que, en el auto de 19 de febrero de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas, se incluyó el valor de las agencias en derecho al momento de efectuar la correspondiente liquidación, por lo que no puede el Despacho acceder a la misma.

Sobre la petición de mandamiento de pago, la misma es procedente por el valor señalado en la sentencia del 03 de diciembre de 2020, la cual constituye el título ejecutivo, en el caso bajo estudio. Siendo ello así el mandamiento de pago se dicta en la forma en que el Juzgado considera legal, tal como lo señala el artículo 430 del CGP, pues el demandante pide la suma de, $ 12.615.017, siendo que la sentencia condenó por la suma de $ 10.092.014.

Como quiera que en la sentencia se condenó en costas a la parte demandada y estas fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se procederá igualmente a librar mandamiento de pago por dicha suma.

Luego entonces, reuniendo el título ejecutivos, esto es las providencias citadas, los requisitos del artículo .422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible se ordenará el mandamiento de pago respectivo.

De otra parte, como quiera que la ejecución se solicitó dentro de los treinta, (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación de esta providencia se hará por anotación en estado.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** al demandado **COOSUPERCRÉDITO,** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **JAVIER GUTIÉRREZ,** la suma de la suma de $ **10.092.014,** discriminados así.

   $5.416.000 corresponden a las sumas descontadas por concepto de planes exequiales, fondo mutual y aportes adicionales.
   $ 4.676.014 a intereses.
   $ 540.574,4 por concepto de costas aprobadas en auto de fecha 19 de febrero de 2021
   Más los intereses civiles sobre el capital, a partir del 03 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Clase de proceso : Ejecutivo a continuación
Radicado **:** 08001-40-53-006-2017-00722-00
Demandante **:** JAVIER GUTIÉRREZ
Demandado : COOSUPERCRÉDITO
Providencia **:** 03/05/2021 - Libra mandamiento ejecutivo

2. **NOTIFICAR** al demandado por estado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f87f408206f8ddaf37efaceb9a20146dbba279060fd6fd41243819d5eedadad0

Documento generado en 03/06/2021 03:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065 Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia